



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10447-2006-PA/TC  
LIMA  
LUISA ELIZABETH BENAVENTE SALAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Elizabeth Benavente Salas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima fojas 99, su fecha 22 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 09773-2000-ONP/DC, de fecha 26 de abril de 2000; y que, en consecuencia, se le incremente el monto de su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral; así como el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante no les es aplicable la Ley N.º 23908, debido a que el monto de su pensión de viudez otorgado resultaba mayor que el establecido por la Ley N.º 23908.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2005, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e improcedente el pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se le otorgó a la demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los artículos 2.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.<sup>º</sup> 09773-200-ONP/DC, de fecha 26 de abril de 2000, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 11 de marzo de 1991, por el monto de S/. 19.21.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el resultado del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en I/m. 12.00, resultando que la pensión mínima vigente al 12 de febrero de 1991, ascendió a I/m. 36.00, equivalentes a S/. 36.00.
7. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 11 de marzo de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.<sup>º</sup> del Código Civil.
8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

9. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.<sup>os</sup> 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.<sup>o</sup> 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Sobre el particular, debemos precisar que con las boletas de pago obrantes a fojas 4, se constata que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente; razón por la cual concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación del artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley 23908 al monto de la pensión de viudez de la demandante.
2. Ordena que la emplazada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente y a la aplicación del artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico:*

*Nadia Iriarte Pardo*  
Dra. Nadia Iriarte Pardo  
Secretaria Relatora (e)